

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 1330-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1330-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado por el TDCA de Guayaquil, que declaró la caducidad del derecho de acción, por cuanto no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por no contravenir el elemento de acceso a la justicia; y, del auto del conjuer de la Sala Nacional que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, al determinar que no se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por cuanto el auto impugnado sí se pronunció respecto de los cargos relevantes presentados en su recurso de casación, sin tergiversarlos.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2018, Carlos Eduardo Pérez Barriga, en calidad de director del diario El Universo, presentó en la vía contencioso administrativa una acción objetiva o de anulación por exceso de poder en contra de la resolución dictada el 20 de abril de 2017, por el superintendente de Información y Comunicación, dentro de un procedimiento administrativo.¹
2. El 7 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA de Guayaquil**”), dentro del proceso 09802-2018-00036, declaró que en el caso operó la caducidad y, por consiguiente, inadmitió la demanda.² En contra de esta decisión, el diario El Universo interpuso recurso

¹El diario El Universo sostiene que, el 20 de abril de 2017, la Superintendencia de la Información y Comunicación en el marco de un proceso administrativo, iniciado por el Observatorio Ciudadano por una Comunicación de Calidad, mediante resolución determinó que el diario El Universo inobservó el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación y lo sancionó con una multa de USD 3.750,00. En contra de esta resolución el diario El Universo interpuso recurso de apelación en sede administrativa que fue inadmitido por extemporáneo.

² En al auto el TDCA de Guayaquil determinó “**QUINTO.-** El Tribunal dej[a] en claro que la calificación del recurso aplicable a la demanda formulada, es potestad privativa del tribunal, independiente de la calificación que haya expresado el actor en su demanda, conforme así ya lo ha resuelto la Corte Nacional de justicia en el Precedente Jurisprudencial Obligatorio, Resolución Nro. 13-2015 [...]. **SEXTO:** De la lectura del libelo de la demanda, y de su pretensión concretamente se evidencia que la motivación de su pretensión está relacionado (sic) con la anulación del acto administrativo con la Resolución número 008-2017-DNJRD-INPS de fecha 20

de casación.

3. El 25 de abril de 2018, el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), inadmitió el recurso de casación al considerar que no cumplió con el requisito de fundamentación de las causales previsto en el artículo 267 numeral 4 del COGEP.
4. El 22 de mayo de 2018, Carlos Eduardo Pérez Barriga, en calidad de director del diario El Universo (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación emitido por la Sala Nacional.
5. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 10 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 15 de septiembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, el cual fue remitido a este Organismo el 20 de septiembre de 2023.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

7. El diario El Universo sostiene que el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como la defensa en las

de abril de 2017[que] sancionó a dicho medio pecuniariamente [...] es decir que dicho acto le afecta de forma directa a la empresa accionante, de lo que se concluye que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del demandante; por tanto, el recurso aplicable es el de plena jurisdicción o subjetivo.- Por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal, esto es el 23 de enero de 2017 (sic), han transcurrido en exceso los 90 días que establece la ley para proponer la demanda en recurso subjetivo”.

garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas.

- 8.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante manifestó que se habría vulnerado:

[...] porque al inadmitir a trámite el Recurso de Casación a través del auto notificado electrónicamente el 25 de abril de 2018, no permitió que el medio de comunicación continúe con el respectivo proceso que debió haber seguido dentro de ese recurso extraordinario, lo cual le imposibilitó exponer sus justos argumentos y los fundamentos legales por los cuales interpuso el Recurso Objetivo dentro del Juicio [...] con la única finalidad de que se anule la Resolución [...] expedida por el Superintendente de la Información y Comunicación.

- 9.** Asimismo, agrega que en el auto emitido por el TDCA de Guayaquil el criterio fue:

[...] erróneo [...] para analizar mis argumentos y posteriormente calificar el recurso, mis justas consideraciones en relación a lo que me motivó a presentar el Recurso Objetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y las legítimas y sustentadas causales que expuse para la admisión del Recurso de Casación, con el propósito de que la Corte Nacional pueda comprobar lo alegado por el medio, y así ordene admitir la demanda contencioso administrativa que presenté. Pero la Sala al inadmitir el recurso, privó al medio de comunicación de poder acceder a un proceso judicial que analice y revise la situación que describí en el Recurso de Casación, para exhibir la pretensión y defender los derechos de mi representada, y también a ser parte de las etapas de un proceso que converja en una decisión justa.

- 10.** Sobre el mismo derecho, agrega que el auto impugnado

[...] inadmitió que se inicie un proceso en base a análisis peculiares de la pretensión, que tuvieron como consecuencia conclusiones totalmente apartadas a nuestra real voluntad que claramente fue especificada y sustentada en el contenido del Recurso de Casación, y también expuesta a lo largo del proceso contencioso administrativo [...]

- 11.** En relación con el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas, señala que el auto impugnado lo vulneró:

[...] al inadmitir a trámite el Recurso de Casación interpuesto, en base a consideraciones y fundamentos que evidentemente no tiene como fin principal efectivizar derechos plenamente establecidos en la Constitución, o verificar a fondo si hubo en el auto de inadmisión de la demanda, emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, una interpretación correcta de la ley, o revisar si realmente se aplicaron de forma debida normas legales vigentes, en particular las normas procesales respecto a la presentación de las demandas y a los procesos contencioso administrativos, lo cual llevó a confirmar lo resuelto

por el ilegal auto de inadmisión de la demanda presenta por este Diario ante el ya mencionado Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

12. En esta línea agrega que el diario El Universo no pudo ejercer su derecho a la defensa ni acceder “al órgano judicial competente para exponer su caso y los fundamentos de derecho que considera le asisten, teniendo así la oportunidad de justificar y probar lo expresado en el contenido de su demanda, y contradecir lo que se presente en su contra [...]”.
13. Por último, sobre la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la tutela judicial efectiva y la defensa, aduce –de manera global- que el conjuer de la Sala Nacional no los garantizó

[...] lo cual no solamente me imposibilitó acceder al proceso correspondiente que implica un Recurso de Casación, sino que también, al decidir descartar el recurso extraordinario interpuesto, me imposibilitó defender al medio presentando las razones, los argumentos legales y las pruebas que motivaron a este Diario a iniciar una acción legal para requerir la nulidad de la Resolución [...]

14. Con base en lo expuesto, el accionante pretende que la Corte Constitucional resuelva la vulneración de derechos constitucionales y los repare integralmente.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Mediante escrito ingresado el 20 de septiembre de 2023, el juez nacional Iván Larco Ortuño reiteró los argumentos expuestos en el auto impugnado para inadmitir el recurso de casación. En este sentido, señaló que el auto cumplió con el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico y no vulneró derechos constitucionales; por lo que, solicitó que se declare sin lugar la acción constitucional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. En esta línea, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción

17. Revisada la demanda esta Corte encuentra que, aun cuando el accionante identifica como vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, no presenta ninguna argumentación autónoma al respecto. De modo que, al no existir elementos suficientes, individualizados y específicos sobre una acción u omisión judicial que vulnere, en forma directa e inmediata este derecho, no es posible formular un problema jurídico sobre este cargo, pese a realizar un esfuerzo razonable, por lo que se descarta su análisis.
18. Por otro lado, sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y presentar y contradecir pruebas, respecto del auto que inadmitió su recurso de casación, el accionante manifiesta que se habrían vulnerado por cuanto el conjuer nacional basó la decisión impugnada en “análisis peculiares” que no atendieron los argumentos relevantes planteados y producto de ello el recurso no pudo ser conocido en la correspondiente fase de sustanciación. Al respecto, esta Corte considera que este cargo se refiere a una presunta configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; por lo que, en virtud del principio de *iura novit curia*,⁴ lo analizará y resolverá a través de la garantía de la motivación a partir del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto dictado por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por existir incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado respecto de los argumentos relevantes presentados por el accionante?

19. Finalmente, si bien el accionante no impugnó la sentencia del TDCA de Guayaquil, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte verifica que existe un argumento relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el TDCA de Guayaquil habría declarado la caducidad de la acción contencioso administrativa en virtud de la modificación del tipo de acción planteada en la demanda del proceso de origen, es decir de acción objetiva a acción subjetiva.⁵ De modo que, para responder a este cargo la Corte se plantea el siguiente

u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

⁴ LOJCCC. Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 3. *Iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

⁵ CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16.

problema jurídico:

4.2. ¿El auto de 7 de febrero de 2018, emitido por el TDCA de Guayaquil vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto dictado por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, debido a una incongruencia frente a las partes por tergiversación de las alegaciones del accionante planteadas en el recurso de casación?

20. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁶
22. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes,⁷ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes; es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁷ El término “congruencia frente a las partes” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33.

cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.⁸

23. Dado que el accionante sostiene que, el conjuer de la Sala Nacional en el auto de inadmisión tergiversó los argumentos en los que fundamentó los casos del recurso de casación, corresponde a este Organismo verificar si el auto impugnado adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes, por haber contestado a sus argumentos relevantes mediante tergiversaciones.
24. En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales, se verifica que el accionante fundamentó su recurso de casación⁹ en los casos primero y quinto del artículo 268 del COGEP. En el caso primero por cuanto el TDCA de Guayaquil “[...] en sus argumentos procedieron a interpretar erróneamente y aplicar de forma indebida el numeral 2 del artículo 326 del [COGEP]”; y el caso quinto, debido a que, “[...] el Tribunal dentro del auto interlocutorio que se recurre, tampoco tomó en cuenta los precedentes jurisprudenciales presentados en la demanda [...]”.
25. En el auto impugnado, respecto del caso primero del artículo 268 del COGEP, el conjuer estimó que el recurrente no se percató de que en este artículo “[...] no consta como vicio susceptible de casación el ‘no tomar en cuenta de forma estricta’ determinada norma [...]”. Seguidamente, se refirió a las normas citadas en el recurso y sostuvo “[...] el recurrente señala que respecto de ellas ha existido ‘una aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas citadas anteriormente’, sin que se haya especificado cuál de estos vicios corresponde a cada una de las normas citadas”.
26. Así también, el conjuer nacional determinó que “[e]n el presente caso el casacionista no ha vinculado el contenido de las normas que se alegan haber sido infringidas, con las causales en [las] que fundamentó su recurso, por lo que es evidente que el mismo no se encuentra ceñido ni a la técnica jurídica ni a los preceptos previstos en el COGEP”.
27. Posteriormente, en cuanto al cargo quinto del artículo 268 del COGEP, el auto impugnado estableció:

Sobre el particular se verifica que en el numeral OCHO de la demanda el actor cita varias sentencias en las que se marca la diferencia entre la acción de plena jurisdicción o subjetiva,

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

⁹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincial de Guayas, recurso de casación, caso 09802-2018-00036, fojas 108, 109 y 110.

y la acción objetiva o de anulación pero en ninguna parte el recurrente explica cómo esas sentencias son aplicables al presente caso, ni ha establecido la relación causa-efecto entre dichas sentencias y la infracción acusada.

28. Además, agregó que “[...] resulta improcedente que el recurrente aduzca falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios que no existen”.; y que, el accionante no logró demostrar que la calificación de su recurso de plena jurisdicción o subjetivo “[...] constituye el yerro descrito en el caso 5 del artículo 268 del COGEP”.
29. En consecuencia, esta Corte evidencia que el conjuer nacional se pronunció respecto de los dos casos alegados y determinó que no podían ser admitidos puesto que no cumplieron con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 267 numeral 4 del COGEP. De manera que el auto impugnado sí se pronunció sobre los cargos del recurso de casación presentados por el accionante sin tergiversarlos.
30. Ahora bien, en cuanto a que el conjuer de la Sala Nacional no se habría pronunciado respecto de los fundamentos de los casos del recurso de casación, este Organismo ha sostenido que “[e]n la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones de los recursos de casación, sino que el análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciado el recurso, considerando los cargos formulados”.¹⁰
31. Por lo expuesto, este Organismo descarta la existencia de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por tergiversación de los argumentos relevantes del recurso de casación en el auto impugnado; sin que aquello constituya un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del mismo.

5.2. ¿El auto de 7 de febrero de 2018, emitido por el TDCA de Guayaquil vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso a la justicia al haber modificado, de oficio, el tipo de acción contencioso administrativa presentada y haber declarado la caducidad del ejercicio de su derecho de acción?

32. El artículo 75 de la Constitución dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

¹⁰ CCE, sentencia 2780-17-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 27.

- 33.** El accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva toda vez que el TDCA de Guayaquil cambió, de oficio, una acción objetiva o de anulación inicialmente planteada, por una acción subjetiva. Esto, pese a que en sus pretensiones habría solicitado claramente que la resolución impugnada sea dejada sin efecto por contravenir el ordenamiento jurídico nacional y supranacional.
- 34.** Al respecto, esta Corte recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre el tipo de acción contencioso administrativa en la que se enmarcaba la pretensión del accionante, sino que debe centrarse en determinar si el hecho de haber declarado la caducidad del ejercicio del derecho de acción derivada del cambio del tipo de acción inicialmente presentada, constituyó una violación a la tutela judicial efectiva.
- 35.** Esta Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres supuestos que son: el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹¹ Con respecto al acceso a la justicia, la Corte Constitucional ha considerado que se concreta en el derecho a la acción y a obtener respuesta a la pretensión. El derecho a la acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia¹² y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que la pretensión sea conocida¹³ o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada.¹⁴
- 36.** En esa línea, si bien los juzgadores deben garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia, este puede verse limitado en supuestos como “[la] inobserva[n]cia [de la parte procesal de] los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”,¹⁵ en particular, si se trata del incumplimiento de “un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.¹⁶
- 37.** En el presente caso, de la revisión de los recaudos procesales se verifica que accionante planteó una acción objetiva o de anulación solicitando que se declare la nulidad de la

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹² Estas pueden ser barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). Ver CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

¹³ CCE, sentencia 427-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 13.

¹⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 116.

¹⁵ CCE, sentencia 1245-17-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 25.

¹⁶ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

resolución dictada el 20 de abril de 2017, por la Superintendencia de Información y Comunicación.

- 38.** En virtud de ello, el TDCA, en auto de 12 de marzo de 2018, rechazó la demanda presentada por el accionante sobre la base del siguiente razonamiento:

SEXTO: De la lectura del libelo de la demanda, y de su pretensión concretamente se evidencia que la motivación de su pretensión está relacionado con la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución número 008-2017-DNJRD-INPS de fecha 20 de abril de 2017, notificada vía correo electrónico el 21 de abril de 2017, mediante la cual el Superintendente de la Información y Comunicación, determinó que el diario EL UNIVERSO supuestamente habría infringido el Art. 18 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente a esa fecha y sancionó a dicho medio pecuniariamente, imponiéndole una multa equivalente a tres mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 3.750,00), es decir que dicho acto le afecta de forma directa a la empresa accionante, de lo que se concluye que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del demandante; por tanto, el recurso aplicable es el de plena jurisdicción o subjetivo.- Por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal, esto es el 23 de enero de 2017, han transcurrido en exceso los 90 días que establece la ley para proponer la demanda en recurso subjetivo.

- 39.** En razón de lo expuesto, el TDCA de Guayaquil consideró que la pretensión del accionante se encuadraba en una acción subjetiva que había caducado, en lugar de una acción objetiva puesto que el acto administrativo impugnado podría lesionar derechos subjetivos del accionante. Para lo cual, en razón del precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia contenido en la resolución 13-2015, de 5 de noviembre de 2015, estableció qué tipo de acción contencioso administrativa se ajustaba a la pretensión del accionante —una acción subjetiva— sin que haya estado obligada a adherirse a la calificación que se efectuó en la demanda.
- 40.** Al respecto, esta Corte ya ha ratificado que la Resolución 13-2015, en concordancia con el artículo 306 numeral 1 del COGEP, que determina el término para la presentación de la acción subjetiva,¹⁷ habilita a las autoridades judiciales a declarar la caducidad de oficio.¹⁸ Por ende, no se desprende que la autoridad judicial accionada hayan impuesto una traba irrazonable, injustificada o arbitraria para el acceso a la justicia, pues actuó de conformidad con la jurisprudencia vinculante y normativa vigente.

¹⁷ Artículo 306 del COGEP: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

¹⁸ CCE, sentencia 2186-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 45.

41. Por lo expuesto, no se advierte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1330-18-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)